

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000176-00

ACCIONANTE: HERMES MENDOZA MUÑOZ, C.C.79.894.920

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA: BOGOTA, VENTIUNO (21) DE JULIO DE 2020

ANTECEDENTES

El señor HERMES MENDOZA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.894.920, quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y a la igualdad; al no pronunciarse de la petición radicada el 22 de mayo de 2020, por medio de la cual solicita se le indique fecha en la cual recibirá su carta cheque, ya que según su afirmación cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos. Que la Unidad de Victimias no ha contestado de fondo, cuando recibirá el accionante su indemnización por desplazamiento forzado. Que ya firmo el formulario de reparación integral, donde se anexaron los documentos, momento en el cual le informaron que trascurrido un mes podía recibir su carta cheque.

Conforme lo anterior, solicita se ordene a la accionada resolver de fondo la petición, es decir, se informe cuando le harán entrega de la carta cheque al accionante.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre el tramite dado a la petición elevada el 22 de mayo de 2020.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor HERMES MENDOZA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.894.920, pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 22 de mayo de 2020, por medio de la cual actualizo sus datos y solicito la entrega de la carta cheque, por ser víctima del desplazamiento forzado.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. **Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...**” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por la ley 1755 de 2015 estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

De conformidad con la normatividad señalada, es importante precisar, que se ostenta una clara violación del derecho fundamental de petición, dado que la accionada, NO ha dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante el día 22 de mayo de 2020; pues si bien es cierto en respuesta a la acción

constitucional allegan comunicación dirigida al accionante, por la Unidad de Víctimas, con fecha 12/06/2020 con radicado interno 20207212519151, en la cual refieren la petición con radicado 20201304556462, radicada por el hoy accionante; la citada comunicación suscrita por el director técnico de reparación Unidad de Víctimas, no resuelve nada en concreto, ni fondo, se limita a transcribir las normas técnicas a las cuales debe acogerse la entidad para hacer el pago o entrega de la carta cheque, en términos generales, pero en nada concreta o contesta o resuelve la petición elevada por el señor HERMES MENDOZA MUÑOZ, sea por demás indicar que la comunicación emitida por la Unidad de Víctimas fue remitida al accionante con fecha previa a la radicación de la tutela, sin embargo le asiste la razón al quejoso, pues claramente se vulnera de forma flagrante el derecho de petición, por lo cual se ampararan los derechos incoados.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su Director General Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga sus veces, a contestar de fondo y de una manera clara precisa y congruente la petición presentada por el accionante, adicionalmente, deberá ser notificado de manera efectiva dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que no se continúe vulnerando el Derecho de Petición, consagrados en el Artículo 23 de la Carta Magna.

De los demás derechos que la parte actora alega como quebrantados, este despacho no evidencia vulneración alguna frente a los mismos, por lo cual no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor HERMES MENDOZA MUÑOZ, C.C.79.894.920, ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su Director General Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o por quien haga sus veces, que conteste de fondo, de manera clara, precisa, congruente y concreta, la petición presentada el 22 de mayo de 2020, en la cual solicita el accionante, se le informe cuando, en qué fecha, le serán entregadas las cartas cheque a que tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado, decisión que debe ser emitida y notificada en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO